

**Disposición adicional cuarta.**

En tanto subsistan puestos de trabajo de médicos adscritos exclusivamente a funciones del Registro Civil, los funcionarios procedentes del Cuerpo de Médicos del Registro Civil tendrán preferencia para cubrirlos, en las condiciones que se establecen en el presente Real Decreto y las que se fijan en las convocatorias de los respectivos concursos.

**Disposición adicional quinta.**

El régimen estatutario de los médicos forenses adscritos al Registro Civil será el correspondiente a los médicos forenses, con las salvedades contenidas en el presente Real Decreto.

**Disposición adicional sexta.**

1. Para adecuar los efectivos reales y su distribución territorial a las necesidades del servicio, se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para convocar, con carácter previo al día señalado para la integración efectiva, un concurso de traslados para funcionarios del extinguido Cuerpo de Médicos del Registro Civil, en situación de servicio activo, para cubrir las plazas que, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente, se declaren vacantes. De convocarse este concurso sólo podrán participar en el mismo quienes estén desempeñando plazas declaradas a suprimir.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para determinar las plazas de la plantilla de médicos del Registro Civil que se declaran vacantes y las que se declaran a suprimir. Esta relación de plazas habrá de publicarse previa o simultáneamente a la convocatoria del concurso.

**Disposición adicional séptima.**

La plantilla de los médicos forenses, con la determinación de los puestos adscritos a más de un órgano judicial o del Registro Civil, se aprobará por Orden del Ministro de Justicia.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en particular el párrafo primero del artículo 382, así como los artículos 383 a 408 y las disposiciones transitorias decimotercera y final tercera del Reglamento del Registro Civil.

**Disposición final primera.**

Se faculta a los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto y adoptar las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de estos servicios.

**Disposición final segunda.**

Las actuaciones de liquidación de la Mutualidad benéfica del Cuerpo de Médicos del Registro Civil, que queden pendientes, se concluirán conforme a los acuerdos de liquidación adoptados en aplicación de la Orden de 9 de noviembre de 1959, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto. A los solos efectos del cumplimiento de estas actuaciones, se prorroga la Junta del Cuerpo de Médicos del registro Civil en su actual composición, que, en el plazo señalado, remitirá a la Dirección General de los Registros

y del Notariado memoria de la liquidación efectuada y la documentación acreditativa de las actuaciones.

**Disposición final tercera.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5007** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1993, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio fiscal de tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de cigarrillos en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por el fabricante importador:

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público en expendedurías
	Pesetas/cajetilla

Gold Coast .....	120
Gold Coast Lights .....	120

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1993.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**5008** *ORDEN de 11 de febrero de 1993, por la que se suprime la Comisaría Local de Basauri.*

Siguiendo con el proceso de progresiva adecuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, implantado por los acuerdos suscritos entre la Administración Central y esta Comunidad, se hace preciso suprimir la Comisaría Local de Basauri (Vizcaya).

En su virtud, en el ejercicio de las facultades que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 59/1987, de 16 de enero, por el que se modifica el

Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, sobre estructura y funciones de los órganos de la Seguridad del Estado, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se suprime la Comisaría Local de Basauri (Vizcaya), clasificada en el grupo «E», de conformidad con la Orden del Ministerio del Interior de 12 de junio de 1985, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

Segundo.—Por la Dirección General de la Policía se dispondrá lo procedente a la redistribución del personal del Cuerpo Nacional de Policía destinado en la referida Comisaría Local, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo de la Dirección General de la Policía, aprobado por Real Decreto 997/1989, de 28 de julio.

La redistribución del personal de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado, asimismo destinado en la indicada Comisaría, se efectuará según lo dispuesto en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**5009** *ORDEN de 15 de febrero de 1993, por la que se deroga la de 12 de febrero de 1992 y se delimitan las nuevas zonas de protección y vigilancia de la peste equina, regulando el movimiento de équidos procedentes de estas zonas.*

Debido a la favorable situación epidemiológica de la peste equina en España, se ha aprobado la Decisión 92/531/CEE de la Comisión, de 9 de noviembre, por la que se determinan los nuevos límites del territorio infectado por la peste equina en España.

El Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros, establece las condiciones que deben cumplir los équidos para su traslado desde el territorio infectado hacia la zona libre.

Así mismo, la Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina, condiciona estos movimientos en un período de tiempo que ya ha sido establecido por la Decisión 92/101/CEE de la Comisión, de 28 de enero, por la que se fija el período del año durante el cual España podrá expedir ciertos équidos de la parte de su territorio que se considera infectada de peste equina.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los équidos cuyas explotaciones se encuentran ubicadas en el interior de las zonas de protección y vigilancia de la peste equina, delimitadas en

el anexo de la presente Orden, podrán trasladarse fuera de esta áreas durante el período comprendido entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril de cada año, mientras persistan las actuales circunstancias.

2. Las condiciones sanitarias para efectuar dicho movimiento son las establecidas en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 1347/1992.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 12 de febrero de 1992, por la que se regula el movimiento de équidos procedentes de las zonas de protección y vigilancia de la peste equina.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

### ANEXO

El territorio infectado de peste equina comprende una zona de protección y otra de vigilancia.

#### 1. Zona de protección:

El territorio situado al sur de las líneas formadas por:

— El curso del río Odiel desde su desembocadura en el océano Atlántico hasta la intercesión con la carretera local que une los municipios de Valverde del Camino y Cabañas.

— La carretera L hasta Cabañas.

— La carretera C-421 hasta El Madroño.

— La carretera L entre El Madroño y el cruce con la carretera N-630.

— La carretera N-630, hasta Pajanosas.

— La carretera L-424 entre Pajanosas y Burguillos.

— La carretera C-433 hasta Alcalá del Río.

— La carretera C-431 hasta Posadas.

— La carretera C-411 hasta el cruce con la carretera N-432.

— La carretera N-432 hasta El Vacar.

— La carretera L entre El Vacar y Villanueva de Córdoba.

— La carretera L entre Villanueva de Córdoba y Pedro Abad.

— La carretera L entre Pedro Abad y Bujalance.

— La carretera N-324 hasta Porcuna.

— La carretera L entre Porcuna y Arjona.

— La carretera L entre Arjona y Mengíbar.

— La carretera L entre Mengíbar y Puente del Obispo.

— La carretera N-321 hasta Ubeda.

— La carretera L entre Ubeda y Peal de Becerro.

— La carretera C-323 hasta Purchena.

— La carretera L entre Purchena y Tabernas.

— La carretera C-340 hasta Sorbas.

— La carretera L entre Sorbas y Carboneras.

#### 2. Zona de vigilancia:

El territorio de las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada y Almería, exceptuando la zona de protección delimitada en el apartado 1.